

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1702

11 de agosto de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para añadir un inciso (b) al Artículo 2 y un inciso (g) al Artículo 10 de la Ley Núm. 236 de 31 de agosto de 2004, conocida como “Ley para Reglamentar las Agencias Restablecedoras de Crédito”, a fin de que todo anuncio publicado o difundido en cualquier medio de comunicación en Puerto Rico, mediante el cual se promocionen dichas entidades, deberá incluir el número de licencia expedida por el Comisionado de Instituciones Financieras y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 236 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar las Agencias Restablecedoras de Crédito”, se aprobó con el fin de regular toda organización o entidad que se dedique al negocio de restablecer historiales crediticios. Dicha Ley establece los requisitos para obtener la licencia, los requisitos del contrato de servicios y de cancelación, la responsabilidad civil de estas organizaciones o entidades y enuncia las prácticas prohibidas, entre otras cosas. Además, enmienda la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, a los fines de incluir la Agencia Restablecedora de Crédito como institución bajo la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

Ninguna persona, excepto las excluidas de la aplicabilidad de la Ley, podrá dedicarse al negocio de restablecimiento del crédito sin antes obtener una licencia expedida por el Comisionado de Instituciones Financieras y conforme a lo dispuesto en la misma. La licencia se concede cuando el peticionario justifique que el negocio se administrará legal y justamente,

dentro de los propósitos de la Ley y que la expedición de la misma será conveniente y ventajosa para la comunidad dentro de la cual se operará el negocio. La empresa que opere sin la debida licencia se expone a ser acusado y multado por operar un negocio sin licencia.

Con el fin de proteger al consumidor, para la concesión de la licencia la entidad debe prestar y mantener una fianza, que dependerá del volumen de negocios. Además, la Ley exige a todo negocio establecido bajo las disposiciones de la Ley que previo al otorgamiento de un contrato provea al consumidor una declaración escrita que contendrá los derechos del consumidor al amparo de las disposiciones estatales y federales.

Es sabido que un buen historial de crédito es esencial para obtener una buena calidad de vida, debido a que permite a acceso a capital, inversiones y liquidez económica. Aunque como regla general las entidades que se dedican a recopilar e informar la calidad del crédito de los consumidores hacen una buena labor, en ocasiones información errónea se incluye en los sistemas de información. Esta situación tiene como consecuencia informes de crédito negativos para los consumidores que le son altamente perjudiciales. Las organizaciones que ofrecen a los consumidores servicios conducentes a restablecer los historiales crediticios a un estado óptimo se han proliferado, por lo que es necesario garantizar que sólo las compañías debidamente autorizadas a operar en Puerto Rico se promuevan.

Conociendo la importancia de mantener un buen historial crediticio y a la vez brindarle una protección a nuestros ciudadanos, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Ley para Reglamentar las Agencias Restablecedoras de Crédito, a fin de que todo anuncio publicado o difundido en cualquier medio de comunicación en Puerto Rico, mediante el cual se promocionen dichas entidades, deberá incluir el número de licencia expedida por el Comisionado de Instituciones Financieras. De esta manera el consumidor tendrá una garantía de que la agencia anunciada está debidamente autorizada para operar en la Isla y cumple con la legislación vigente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (b) y se renumeran los subsiguientes al Artículo 2
2 de la Ley Núm. 236 de 31 de agosto de 2004, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2. Definiciones

1 A los fines y propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
2 que a continuación se establece:

3 (a) ...

4 (b) *Anuncio. Es cualquier manifestación oral, escrita, gráfica o de cualquier otra*
5 *forma presentada en periódicos, publicaciones, hojas sueltas, rótulos, cruza*
6 *calles, guía telefónica, radio, televisión o a través de cualquier otro medio*
7 *similar, incluyendo el contenido de un portal en la Internet, cuyo fin primordial*
8 *es promover u ofrecer los servicios de una agencia restablecedora de crédito.*

9 **[(b)]** (c)

10 **[(c)]** (d)

11 **[(d)]** (e)

12 **[(e)]** (f)

13 **[(f)]** (g)

14 **[(g)]** (h)

15 **[(h)]** (i)

16 **[(i)]** (j)

17 **[(j)]** (k)

18 **[(k)]** (l)

19 **[(l)]** (m)".

20 Artículo 2.- Se añade un inciso (g) al Artículo 10 de la Ley Núm. 236 de 31 de agosto de
21 2004, para que se lea como sigue:

22 "Artículo 10. Licencias anuales

23 (a) ...

1 (b) ...

2 (c) ...

3 (d) ...

4 (e) ...

5 (f) ...

6 (g) *Anuncios. Todo anuncio publicado o difundido en cualquier medio de*
7 *comunicación en Puerto Rico, mediante el cual se promocióne las agencias*
8 *restablecedoras de crédito, deberá incluir el número de licencia expedida por el*
9 *Comisionado de Instituciones Financieras en virtud de esta Ley. El incumplimiento*
10 *con este inciso conllevará las penalidades dispuestas en el Artículo 22 de esta Ley.”*

11 Artículo 3.- Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.